PERIODICO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE NAYARIT

Registrado como Artículo de Segunda Clase el 1o. de Diciembre de 1921

Directora: Lic. Sandra Luz Romero Ríos

Sección Novena Tomo CXCV

Tepic, Nayarit; 26 de Diciembre de 2014

Número: 113
Tiraje: 080

SUMARIO

LEY DE INGRESOS PARA LA MUNICIPALIDAD DEL NAYAR, NAYARIT, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2015

Al margen un Sello con el Escudo Nacional que dice: Estados Unidos Mexicanos.-
Poder Legislativo.- Nayarit.

ROBERTO SANDOVAL CASTAÑEDA, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nayarit, a los habitantes del mismo, sabed:

Que el H. Congreso Local, se ha servido dirigirme para su promulgación, el siguiente:

El Congreso del Estado Libre y Soberano de Nayarit
representado por su XXXI Legislatura, decreta:

LEY DE INGRESOS PARA LA MUNICIPALIDAD DEL NAYAR, NAYARIT, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2015

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES PRELIMINARES

Artículo 1.- La presente ley es de orden público y de interés social, y tiene por objeto establecer los ingresos que percibirá la Hacienda Pública del Municipio Del Nayar, Nayarit, a través de su Tesorería Municipal, durante el ejercicio fiscal del año 2015.

Artículo 2.- De conformidad con lo establecido en los artículos 115, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 37, 49, fracción IV, y 115, incisos a), b) y c), de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit, en relación con el artículo 4° de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Nayarit, la hacienda pública del municipio de Del Nayar, Nayarit, durante el ejercicio fiscal del año 2015, percibirá los ingresos conforme a las bases, cuotas, tasas y tarifas que en esta ley se establecen; mismos que se conformarán de acuerdo a la estimación siguiente:

MUNICIPIO DEL NAYAR		
CONCEPTO DEL INGRESO	**PARCIAL**	**IMPORTE**
Ingresos Propios		**945,500.00**
Impuestos	-	**21,500.00**
Impuestos sobre el Patrimonio		**21,500.00**
Impuesto Predial	6,500.00	
Impuesto Sobre Adquisición de Bienes Inmuebles	5,000.00	
Derechos		**437,000.00**
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público		**55,000.00**
Comerciantes Ambulantes De Bienes y Servicios, y Establecidos que Usen la Vía Pública	50,000.00	
Rastro Municipal	5,000.00	
Derecho por Prestación de Servicios		**232,000.00**
Registro Civil	150,000.00	

MUNICIPIO DEL NAYAR		
Seguridad Pública	10,000.00	
Licencias de Uso de Suelo	5,000.00	
Acceso a la Información	7,000.00	
Constancias, Certificaciones y Legalizaciones	10,000.00	
Otros Derechos	50,000.00	
Ingresos de Organismos descentralizados		**150,000.00**
Ingresos os (Oromapas)	150,000.00	
Productos		**177,000.00**
Productos de Tipo Corriente		**177,000.00**
Productos financieros	160,000.00	
Otros Productos	17,000.00	
Aprovechamientos		**310,000.00**
Aprovechamientos de Tipo Corriente	**310,000.00**	
Multas	30,000.00	
Reintegros	80,000.00	
Aprovechamientos por Aportaciones y Cooperaciones	200,000.00	
Participaciones y Aportaciones		**149,429,302.46**
Participaciones		**31,467,873.55**
Fondo General de Participaciones	14,647,920.24	
Fondo de Fomento Municipal	6,487,103.16	
Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios	1,960,011.00	
Impuesto sobre Automóviles Nuevos	214,551.10	
Fondo de Fiscalización	1,419,360.71	
Impuesto sobre Tenencia y uso de Vehículos	1.00	
Fondo de Compensación del Impuesto s/ A. Nuevos	1.00	
I.E.P.S. Gasolina y Diesel	1,251,718.65	
Fondo de Compensación	5,487,206.69	
Aportaciones		**117,961,427.91**
Fondo III.-Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal	99,639,976.47	
Fondo IV.- Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios	18,321,450.44	
Convenios		**1.00**
Ramo 20.- Desarrollo Social	1.00	
TOTAL DE INGRESOS DEL AYUNTAMIENTO		**150,374,802.46**

Artículo 3.- Para los efectos de esta ley se establecen las siguientes definiciones:

I.- Establecimiento: Toda unidad económica instalada en un inmueble con domicilio permanente para la realización de actividades comerciales, industriales o de prestación de servicios y nomenclatura oficial proporcionada por la autoridad municipal;

II.- Local o accesorio: Cada uno de los espacios abiertos o cerrados en que se divide el interior o exterior de los mercados, conforme su estructura original, para la realización de actividades comerciales, industriales o prestación de servicios;

III.- Puesto: Toda instalación fija o semifija, permanente o eventual, en que se realicen actividades comerciales, industriales o de prestación de servicios, y que no quede comprendida en las definiciones anteriores;

IV.- Contribuyente: Es la persona natural o jurídica a quien la ley impone la carga tributaria derivada del hecho imponible;

V.- Padrón de contribuyentes: Registro administrativo ordenado donde constan los contribuyentes del municipio;

VI.- Utilización de vía pública con fines de lucro: Aquellas instalaciones con carácter permanente que utilicen la vía pública ya sea superficial, subterránea o aérea, con la finalidad de distribuir, enlazar, conectar o enviar señal de la cual se cubre cuota por su utilización en cualquier modalidad;

VII.- Tarjeta de identificación de giro: Es el documento que expide la Tesorería Municipal previo cumplimiento de los requisitos reglamentarios correspondientes para la instalación y funcionamiento de giros comerciales, industriales o de prestación de servicios, en una localización fija y por un tiempo determinado;

VIII.- Licencia de funcionamiento: Documento mediante el cual, el Ayuntamiento autoriza a una persona física y/o moral a desarrollar actividades comerciales, industriales o de servicios, la cual deberá refrendarse en forma anual;

IX.- Permiso: La autorización municipal para la realización de actividades comerciales, industriales o de prestación de servicios, en una localización fija y por un tiempo determinado;

X.- Usos: Los fines particulares a que podrán dedicarse determinadas zonas, áreas y predios de un centro de población; que en conjunción con los destinos determinarán la utilización del suelo;

XI.- Destinos: Los fines públicos a que se prevea dedicar determinadas zonas, áreas, y predios de un centro de población;

XII.- Salario mínimo: El salario mínimo general decretado por la Comisión Nacional de Salarios Mínimos vigentes en el Estado al momento del pago de la contribución, y

XIII.- Vivienda de interés social o popular: Aquella promovida por organismos o dependencias federales, estatales, municipales o instituciones de crédito cuyo valor, al término de su edificación no exceda de la cantidad que resulte de multiplicar por diecisiete

el salario mínimo general anual, vigente en el Estado, en la fecha de operación de compraventa; lo anterior para efectos de la determinación del Impuesto sobre Adquisiciones de Bienes Inmuebles.

Artículo 4.- Las personas físicas o jurídicas colectivas que realicen, operaciones o actividades gravadas por esta ley, además de cumplir con las obligaciones señaladas en la misma, deberán cumplir con las disposiciones, que según el caso, se establezcan en los reglamentos municipales respectivos.

Artículo 5.- En los casos en que en esta ley se establezcan rangos para el cobro de derechos, productos y aprovechamientos, el Presidente y el Tesorero Municipal son las autoridades competentes para determinar las cantidades a aplicar que, entre los mínimos y máximos, se deban cubrir al erario municipal.

Artículo 6.- La Tesorería Municipal es la única dependencia autorizada para hacer la recaudación de los ingresos señalados en esta ley, excepto en los casos en que por convenio suscrito conforme a la legislación aplicable se faculte a otra dependencia, organismo o institución bancaria. Los órganos descentralizados municipales se regirán con base a su acuerdo de creación y a las determinaciones de su órgano de gobierno.

El pago de las contribuciones se realizará en efectivo, cheques certificados o de caja, depósitos bancarios, tarjetas de crédito y transferencias electrónicas de fondos a favor del municipio, debiéndose expedir invariablemente por la Tesorería Municipal el recibo oficial correspondiente.

Artículo 7.- El Ayuntamiento podrá autorizar a los contribuyentes beneficios respecto de los accesorios de las contribuciones a través de disposiciones generales.

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se consideran accesorios, los recargos, las sanciones, los gastos de ejecución y en su caso las indemnizaciones, respecto de la contribución que corresponda.

Artículo 8.- A petición por escrito de los contribuyentes el Presidente y el Tesorero Municipal, podrán autorizar el pago a plazos, ya sea diferido o en parcialidades, de las contribuciones omitidas y de sus accesorios en los términos que dispone el Código Fiscal del Estado de Nayarit, con objeto de apoyarles en la regularización de su situación ante la Tesorería Municipal; dicho plazo no deberá exceder de un año de calendario salvo los casos de excepción que establece la Ley.

En todo caso, los pagos a plazos, se sujetarán a las disposiciones reglamentarias que señale el propio Ayuntamiento. El pago diferido o en parcialidades no será procedente tratándose de gastos de ejecución y del Impuesto Especial del 12% para la Universidad Autónoma de Nayarit.

Artículo 9.- Las personas físicas o jurídicas colectivas que realicen actividades comerciales, industriales o de prestación de servicios en locales propiedad privada o pública, están obligadas a la obtención de la licencia municipal de funcionamiento para poder ejercer dicha actividad.

Las licencias de funcionamiento de giro comercial deberán refrendarse, según el caso, durante el periodo comprendido entre el primero de enero y el último día hábil del mes de febrero del presente año, para lo cual será necesaria la exhibición de las licencias correspondientes al ejercicio fiscal anterior.

Los pagos de las licencias, permisos de giros por apertura o inicio de operaciones, quesean procedentes de conformidad con la ley, se determinarán conforme a las siguientes bases:

I.- Cuando se otorguen dentro del primer cuatrimestre del ejercicio fiscal, se pagará el 100% de la cuota o tarifa determinada por esta Ley.

II.- Cuando se otorguen dentro del segundo cuatrimestre del ejercicio fiscal, se pagará el 70% de la cuota o tarifa determinada por esta Ley.

III.- Cuando se otorguen dentro del tercer cuatrimestre del ejercicio fiscal, se pagará el 35% de la cuota o tarifa determinada por esta ley.

Artículo 10.- No causarán el pago de los derechos, la instalación de anuncios y carteles de carácter publicitario de los partidos políticos en campaña, de acuerdo a las leyes electorales vigentes. De igual manera, las de instituciones gubernamentales, de asistencia social o de beneficencia pública, privada o religiosa, así como los que instalen los contribuyentes dentro de su propio establecimiento, para promocionar directamente sus negocios.

La expedición de licencias para la colocación de anuncios espectaculares requerirá, invariablemente, del dictamen técnico correspondiente por parte de la autoridad municipal competente.

En ningún caso se otorgará licencia o permiso para la colocación de anuncios que por su ubicación, dimensiones o materiales empleados en su estructura, o para su instalación, puedan representar un riesgo para la seguridad o la integridad física de las personas, o la seguridad de los bienes de terceros, y que contravengan la normatividad aplicable.

En todo caso, del daño y afectaciones que llegaran a producir anuncios a terceros, serán responsables solidarios los propietarios de los anuncios, los propietarios de predios, fincas o construcciones, en donde se fijen los anuncios, carteles y obras publicitarias.

Igualmente los propietarios serán responsables solidarios de adeudos fiscales por tales conceptos.

La expedición de licencia para la colocación de anuncios en la zona determinada como Centro Histórico, requerirá también de la autorización previa del Instituto Nacional de Antropología e Historia.

Artículo 11.- Estarán exentos del pago del impuesto predial los bienes de dominio público de la federación o del estado, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para fines administrativos o propósitos distintos de su objeto público.

Los inmuebles destinados a servicios o funciones públicas o de carácter asistencial, previo dictamen de la Tesorería Municipal, pagarán la cuota anual equivalente a seis salarios mínimos.

Artículo 12.- El Impuesto Especial para la Universidad Autónoma de Nayarit, se causa con la tasa del 12% (doce por ciento), y la base será el monto de lo que los contribuyentes paguen al Ayuntamiento por concepto de impuestos, derechos y productos, con excepción del Impuesto Sobre Adquisición de Bienes Inmuebles y de los derechos relativos al uso y aprovechamiento de bienes del dominio público municipal por concepto del uso de la vía pública para actividades comerciales y por el aprovechamiento de locales en mercados municipales, así como por los derechos que cobren sus organismos descentralizados.
Para efectos del párrafo anterior, dichos conceptos tributarios beberán enterarse conforme al procedimiento establecido en la Ley del Patronato para Administrar el Impuesto Especial para la Universidad Autónoma de Nayarit, en los términos y plazo señalados por la misma.

Artículo 13.- En los actos que den lugar a modificaciones al Padrón de Contribuyentes del municipio, se aplicarán los siguientes criterios:

I.- Los cambios de domicilio, actividad o denominación del giro, causarán derechos equivalentes al 25% de los pagos que en su caso hubieren efectuado por concepto de licencia municipal, señalados en la presente Ley.

II.- En las bajas de giros y anuncios se deberá entregar el original de la licencia vigente y, cuando ésta no se hubiera todavía pagado, procederá el cobro de la misma en los términos de esta Ley.

III.- Las ampliaciones de giro, en su caso, causarán derechos equivalentes a los establecidos para licencias similares.

IV.- En los casos de traspaso será indispensable para su autorización la comparecencia del cedente y del cesionario y deberán cubrirse derechos por el 50% del valor de la licencia del giro y los derechos correspondientes al traspaso de los anuncios, lo que se hará simultáneamente.

En los casos de traspaso de giros instalados en inmuebles de propiedad municipal, además, el Ayuntamiento se reserva la facultad de autorizarlos, anular los convenios que en lo particular celebren los interesados y fijar los productos correspondientes, de conformidad con esta Ley y el Reglamento respectivo.

El pago de los derechos a que se refieren las fracciones anteriores deberá enterarse a la Tesorería Municipal, en un plazo irrevocable de quince días. Transcurrido este plazo y no hecho el pago quedarán los trámites realizados sin efecto; y

V.- La suspensión de actividades se solicitará por un período no menor de tres meses y no mayor del ejercicio fiscal en que tenga vigencia esta Ley.

Artículo 14.- En todo lo no previsto por la presente Ley, para su aplicación e interpretación, se aplicará de manera supletoria lo dispuesto por la Ley de Hacienda

Municipal, las Leyes Fiscales, Federales, Estatales, así como los reglamentos municipales vigentes y disposiciones generales que al efecto emita el Ayuntamiento.

Artículo 15.- Para los efectos de esta Ley, las responsabilidades pecuniarias que cuantifique el Órgano de Fiscalización Superior de la entidad y la Dirección de Contraloría y Desarrollo Administrativo del propio Ayuntamiento, en contra de servidores públicos municipales, se equipararán a créditos fiscales.

CAPÍTULO II
IMPUESTOS

Sección I
Impuesto Predial

Artículo 16.- El Impuesto Predial se causará de acuerdo con las siguientes tasas y cuotas.

I.- Propiedad Rústica.
Las distintas modalidades de tenencia de la tierra: ejidal, comunal y los predios rústicos considerados propiedad rural, causarán el impuesto tomando como base, según sea el caso, lo siguiente:
a).- Los predios cuyo valor catastral haya sido determinado con base en avaluó técnico practicado por la autoridad competente: 3.5 al millar.
b).- El impuesto se calculará a la tasa del 2.0 al millar cuando los predios no hayan sido valuados por la autoridad competente.

II.- Propiedad Urbana y Suburbana.
a) Los predios construidos con un uso específico, localizados en la cabecera y en las poblaciones del municipio, cuyo valor catastral haya sido determinado con base en avalúo técnico practicado por la autoridad competente, sobre dicho valor: pagarán el 3.5 al millar.
Los solares urbanos, ejidales o comunales, ubicados en zonas rurales, fuera de la cabecera municipal, pagarán como cuota, el 50% de la establecida en este inciso.
b) Los predios no edificados o ruinosos, así como los baldíos localizados en el centro y zonas urbanizadas de las cabeceras y poblaciones de este municipio, pagarán como Impuesto Predial el 50% al que le corresponda de acuerdo al inciso a), del presente artículo.

El importe del impuesto aplicable a estos predios tendrá, como cuota mínima pagadera en forma bimestral, el equivalente a un día de salario mínimo general.

III.- Cementerios.
Los predios destinados a cementerios comercializados por particulares, pagarán el impuesto conforme a lo dispuesto por el artículo 20 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Nayarit.

Sección II
Impuesto sobre Adquisición de Bienes Inmuebles

Artículo 17.- El Impuesto sobre Adquisiciones de Bienes Inmuebles se causa con la tasa del 2% sobre la base gravable que señala la Ley de Hacienda Municipal, de la cual se deducirá la cantidad equivalente a quince veces el salario mínimo general anual vigente en

el Estado en la fecha de la operación, siempre que se trate de vivienda de interés social o popular.

El impuesto que por este concepto se cause, nunca será menor a 9 salarios mínimos.

CAPÍTULO III
DERECHOS

Sección I
Licencias y Permisos para Instalación de Anuncios, Carteles y Obras de Carácter Publicitarios

Artículo 18.- Las personas físicas o jurídicas colectivas que pretendan autorización, refrendos o permisos para instalar anuncios, carteles o realizar obras con carácter publicitarios, deberán solicitar licencias para la instalación y uso conforme a lo dispuesto en las leyes y reglamentos respectivos.

Artículo 19.- La base para el cobro de los derechos será tomando en cuenta lo previsto en el reglamento respectivo de acuerdo y conforme a las diferentes tarifas, exceptuando su propia razón social no espectacular.

La tarifa será anual para los anuncios o carteles de pared o adosado al piso o azotea, y se pagará por M2; cuando se trate de difusión fonética, por unidad de sonido; y por anuncios en los casos de vehículos de servicio público. Todos causarán y se pagarán en base a las siguientes:

Tarifas

I.- De pared, adosados al piso o azotea, pagarán por M2:

Concepto	**Importe**
a) Pintados	$181.00
b) Luminosos	$909.00
c) Giratorios	$364.00
d) Electrónicos	$1,824.00
e) Tipo bandera	$273.00
f) Mantas en propiedad privada	$364.00
g) Bancas y cobertizos publicitarios	$364.00

II.- Por cada anuncio colocado en vehículo de servicio público de ruta fija urbana, suburbana y foránea, pagarán por anuncio:

Concepto	**Importe**
a) En el exterior del vehículo	$364.00
b) En el interior de la unidad	$184.00

III.- Por difusión fonética de publicidad en la vía pública, pagarán por unidad de sonido.	$ 304.00 a $1,217.00
IV.- Por difusión fonética de publicidad en vía pública, por espectáculo y/o evento.	$ 304.00 a $ 913.00

Sección II
Licencias, Permisos, Autorizaciones, Refrendos y Anuencias en General, para el Funcionamiento de Giros Comerciales en cuya Actividad se Prevea la Venta de Bebidas Alcohólicas.

Artículo 20.- Por el otorgamiento y refrendo anual de licencias de funcionamiento de establecimientos o locales cuyo giro implique la enajenación o expendio de bebidas alcohólicas realizadas total o parcialmente al público en general se causarán y pagarán las siguientes cuotas:

I.-Por otorgamiento de anuencia para funcionamiento:	Importe
a).- Centro nocturno.	de $4,858.00 a $9,122.00
b).- Cantina con o sin venta de alimentos.	de $4,257.00 a $7,298.00
c).- Bar y Restaurant Bar.	de $4,561.00 a $7,906.00
d).- Discoteca.	de $2,432.00 a $7,299.00
e).- Salón de fiestas.	de $3,040.00 a $6,081.00
f).- Depósito de bebidas alcohólicas.	de $4,858.00 a $9,122.00
g).- Venta de bebidas alcohólicas en espectáculos públicos.	de $4,858.00 a $9,122.00
h).- Venta de cerveza en espectáculos públicos.	de $6,082.00 a $9,122.00
i).- Mini súper, abarrotes tendejones y similares mayor de 200m2 con venta únicamente de cerveza.	de $4,858.00 a $7,299.00
j).- Depósito de cerveza.	de $5,746.00 a $9,122.00
k).- Cervecería con o sin venta de alimentos.	de $6,082.00 a $9,122.00
l).- Venta de cerveza en restaurante	de $6,082.00 a $9,122.00
m).- Centro recreativo y/o deportivo con venta de cerveza.	de $6,082.00 a $7,299.00
n).- Mini súper, abarrotes, tendejones y similares con venta de bebidas alcohólicas con superficie no mayor de 200 m2.	de $3,650.00 a $6,082.00
o).- Cualquier otro giro que implique enajenación o expendio de bebidas alcohólicas en botella cerrada o abierta, no incluida en las anteriores.	de $6,082.00 a $9,122.00

II.- Permisos eventuales (costo por día)

Venta de bebidas de bajo contenido alcohólico	de $305.00 a $611.00
Venta de bebidas de alto contenido alcohólico	de $364.00 a $916.00

Las asociaciones y clubes de servicio que acrediten ante la autoridad competente su fin social, pagarán el 50% de la tarifa aplicable.

III.- Por el refrendo de licencias, se pagarán sobre los montos establecidos en la fracción primera, lo siguientes porcentajes:

a).- Giros comprendidos en los incisos a) a l)	del 15% al 23%
b).- Giros comprendidos en los incisos m) a o)	del 10% al 16%

IV.- Por ampliación o cambio de giro de licencia de funcionamiento, se pagará la diferencia entre el valor que resulte de la licencia original y la que se está adquiriendo, en tanto se refiera dicha ampliación a giros comerciales acordes con la naturaleza de los contemplados en el presente artículo. Lo anterior independientemente de la fecha en que la ampliación o cambio ocurra dentro del ejercicio fiscal correspondiente.

V.- Por cambio del domicilio se pagarán el 25% de valor de la anuencia municipal.

Sección III
Aseo Público

Artículo 21.- Los servicios especiales de recolección de basura o limpieza, en vehículos municipales y con trabajadores del Ayuntamiento, que no compete a éste prestarlos, se cobrarán conforme al convenio con la Tesorería Municipal y en función de los costos que originen al Ayuntamiento.

Sección IV
Rastro Municipal

Artículo 22.- Las personas físicas o jurídicas colectivas que realicen las matanzas de cualquier clase de animales para consumo humano, en el rastro municipal, deberán pagar los derechos anticipadamente, conforme a las siguientes:

Tarifas

I.- Por servicios prestados en el rastro municipal se entenderán los que se relacionan con la autorización de matanzas dentro del mismo rastro y sellado de inspección sanitaria, por cabeza:

Concepto	Importe
a) Vacuno	$91.00
b) Ternera	$79.00
c) Porcino	$50.00
d) Ovicaprino	$32.00
e) Lechones	$27.00
f) Aves	$ 7.00

II.- Encierro Municipal, por cada cabeza de ganado, se cobrará diariamente:

a) Vacuno	$27.00
b) Ternera	$22.00

III.- Por manutención por cada cabeza de ganado, se cobrará diariamente: $32.00

Sección V
Seguridad Pública

Artículo 23.- Los servicios especiales que realicen los elementos de seguridad pública se cobrarán conforme al reglamento municipal correspondiente o sobre las bases que señalen los convenios respectivos, en función a los costos que originen al Ayuntamiento.

En todo caso el importe correspondiente deberá cubrirse anticipadamente a la prestación del servicio y en el caso de ser contratos anuales deberá cubrirse al Ayuntamiento la parte proporcional mensual dentro de los primeros ocho días del mes de que se trate.

Cuando sea necesario nombrar vigilantes, inspectores, o ambos, para la vigilancia y aplicación de reglamentos o disposiciones administrativas o, en su caso, cuando se realicen espectáculos o diversiones públicas en forma eventual se cobrarán estos servicios a los organizadores o responsables de tales eventos, de conformidad con la estimación que haga el Tesorero Municipal.

Sección VI
Urbanización, Construcción y Otros

Artículo 24.- Las personas físicas o jurídicas colectivas que pretenden llevar a cabo la construcción, reconstrucción reparación o demolición de obras, deberán obtener previamente la autorización correspondiente y pagarán los derechos conforme a lo que señala este artículo.

I.- Autoconstrucción en zonas populares, hasta 60 m2, quedan exentas, gozando de un permiso por tiempo indefinido, previa verificación del Ayuntamiento:

a) En zonas populares hasta 90 m2 (por m2) $6.00

II.- Cuando la autoridad municipal lo estime necesario, y con fines de utilidad pública, construir bardas, guarniciones, banquetas, empedrados de calles, pintar fachadas de fincas y otros, los gastos a cargo de los particulares deberán presentarse en estudio, informando ampliamente del costo de mano de obra y materiales.

III.- Por invadir con material para construcción o escombro en la vía pública se cobrará diariamente por M2: $ 4.00.

En caso de no retirar el escombro dentro del plazo de tres días, la autoridad municipal procederá a efectuarlo y el costo que origine al ayuntamiento será a cargo del infractor.

IV.- Por permiso en la construcción de ademanes o bóveda para la Inhumación de cadáveres (por m2):

a) Adultos	$25.00
b) Niños	$19.00

V.- Por el permiso para la utilización de la vía pública con motivo de la instalación de infraestructura superficial, subterránea o aérea: $916.00.

Para la aplicación de estos derechos, debe atenderse a lo señalado en las leyes respectivas que rigen el desarrollo urbano en el Estado.

Sección VII
Licencias y Uso del Suelo

Artículo 25.- Por el otorgamiento y expedición de la licencia municipal de uso de suelo, se aplicará una cuota anual de hasta cinco salarios mínimo general.

Quedan exentas del pago de estas licencias las auto-construcciones en zonas populares, previa verificación del Ayuntamiento del cumplimiento de las disposiciones aplicables. Cuando las licencias de uso del suelo se soliciten extemporáneamente, se pagará hasta un 50% adicional calculado sobre el monto original de la licencia.

Sección VIII
Registro Civil

Artículo 26.- Los derechos por servicios proporcionados por el Registro Civil se causarán conforme a las siguientes cuotas:

I.- Matrimonios	**Importe**
a) Por celebración de matrimonios en la oficina, en horas ordinarias.	$266.00
b) Por celebración de matrimonios en la oficina, en horas extraordinarias.	$335.00
c) Por celebración de matrimonios fuera de la oficina, en horas ordinarias.	$458.00
d) Por celebración de matrimonios fuera de la oficina, en horas extraordinarias.	$611.00
e) Por cada anotación marginal de legitimación.	$ 49.00
f) Por expedición de acta de matrimonio.	$ 61.00
g) Por trascripción de actas de matrimonio, celebrado en el extranjero.	$611.00
h) Solicitud de matrimonio	$ 24.00
II.- Divorcios	
a) Por solicitud de divorcio.	$ 183.00
b) Por acta de divorcio por mutuo acuerdo, en horas ordinarias.	$ 611.00
c) Por acta de divorcio por mutuo acuerdo, en horas extraordinarias.	$ 793.00
d) Por acta de divorcio fuera de la oficina, a cualquier hora.	$ 916.00
e) Anotación marginal de divorcio en el acta de matrimonio respectiva.	$ 611.00
f) Por inscripción de divorcio en los libros de Registro Civil por sentencia ejecutoriada.	$ 916.00
g) Forma para asentar divorcio	$ 92.00
III.- Ratificación de firmas:	
a) En la oficina, en horas ordinarias	$ 61.00
b) En la oficina, en horas extraordinarias	$ 123.00
c) Anotación Marginal a los Libros del Registro Civil.	$ 61.00
IV.- Nacimientos:	
a) Por registro de nacimiento y expedición de certificación de acta por primera vez.	**exenta**
b) Por reconocimientos en la oficina, en horas ordinarias.	$ 61.00
c) Por reconocimientos en la oficina, en horas extraordinarias.	$ 92.00
d) Por reconocimientos fuera de la oficina, en horas ordinarias.	$153.00
e) Por reconocimiento fuera de la oficina, en horas extraordinarias.	$216.00

V.- Servicios Diversos:

a) Por actas de reconocimiento de mayoría de edad.	$ 60.00
b) Por reconocimiento de minoría de edad con diligencia.	$ 60.00
c) Por reconocimiento de mayoría de edad en horas extraordinarias.	$ 79.00
d) Por duplicado de constancia del Registro Civil.	$ 43.00
e) Por acta de defunción.	$ 61.00
f) Por acta de adopción.	$ 61.00
g) Por trascripción de acta de nacimiento de mexicano, nacido fuera de la República Mexicana.	$611.00

VI.- Por copia de acta certificada $ 57.00

VII.- Rectificación no substancial de Actas del Registro Civil, por vía Administrativa $147.00

VIII.- Localización de datos del Registro Civil $ 59.00

Los actos extraordinarios del Registro Civil por ningún concepto son condonables.

Los actos de Registro Civil llevados a cabo fuera de la oficina, conllevarán un cargo extra equivalente al costo de traslado al lugar donde deberá de celebrarse dicho acto, dicho cobro será en un margen de 1 a 3 días de salario mínimo.

Sección IX
Constancias, Legalizaciones y Certificaciones

Artículo 27.- Los derechos por servicios de expedición de constancias, legalizaciones y certificaciones se causarán conforme a las cuotas siguientes.

	Importe
a) Por constancia para trámite de pasaporte	$ 59.00
b) Por constancias de dependencia económica.	$ 49.00
c) Por certificado de firmas como máximo dos.	$ 49.00
d) Por firma excedente.	$ 25.00
e) Cuando la certificación requiera de búsqueda de antecedentes, adicionales.	$ 62.00
f) Por constancias de residencia.	$ 38.00
g) Por certificado de inexistencia de actas de matrimonio, Nacimiento, defunción y divorcios.	$ 38.00
h) Por permisos para el traslado de cadáveres:	
- A otro municipio dentro del Estado.	$110.00
- A otro estado de la República.	$184.00
- Al extranjero.	$305.00
i) Por certificación de antecedentes de escrituras o propiedad del fundo municipal.	$ 92.00
j) Por constancia de buena conducta, de conocimiento.	$ 49.00
k) Certificación médica de meretrices.	$153.00

Sección X
Por Servicios en Materia de Acceso a la Información Pública

Artículo 28.- Los derechos por los servicios de acceso a la información pública, cuando medie solicitud, se causarán y liquidarán conforme a la siguiente tarifa:

	Importe
I.- Por consulta de expediente.	$ 0.00
II.- Por la expedición de copias simples por cada copia.	$ 2.00
III.- Por la impresión de documentos contenidos en medios magnéticos por hoja.	$ 2.00
IV.- Por la reproducción de documentos en medios magnéticos:	
-En medios magnéticos denominados discos compactos.	$31.00
-Si el solicitante aporta el medio magnético en el que se realice la reproducción.	$13.00
V.- Por la expedición de copias certificadas por cada copia	$32.00

Sección XI
Mercados, Centros de Abastos y Comercios Temporales en Terrenos del Fundo Municipal

Artículo 29.- Los derechos generados por los mercados y centros de abastos se regirán por las siguientes cuotas:

a) Los comerciantes que en forma fija y temporal se instalen en terrenos propiedad del fundo municipal de acuerdo con el giro del negocio, pagarán diariamente conforme a la siguiente tarifa:

Giro	Fijo	Temporal
Alimentos Preparados	$ 5.00 a $ 10.00	$48.00 a $ 77.00
Ropa y Calzado	$ 10.00 a $15.00	$77.00 a $ 97.00
Juguetes	$ 10.00 a $15.00	$59.00 a $ 89.00
Mercería	$ 5.00 a $ 10.00	$20.00 a $ 40.00
Herramientas	$15.00 a $20.00	$79.00 a $118.00
Muebles	$15.00 a $20.00	$79.00 a $118.00
Juegos Infantiles	$30.00 a $49.00	$99.00 a $148.00
Frutas y Verduras	$ 5.00 a $ 10.00	$40.00 a $ 59.00
Fritura y Golosinas	$ 5.00 a $ 10.00	$20.00 a $ 31.00

b) Con respecto a giros comerciales distintos a los señalados en el inciso a) del presente artículo, las autoridades municipales fijarán las cuotas que deberán pagar los arrendatarios, tomando en cuenta el área ocupada, la ubicación y actividad a que se dediquen dichos arrendamientos.

Sección XII
Panteones

Artículo 30.- Por la cesión de terrenos, en los panteones municipales, se causará conforme a la siguiente.

Tarifa	Importe
I.- Por temporalidad de seis años, por m2.	
a) Adultos.	$116.00
b) Niños.	$ 87.00
II.- A perpetuidad, por m2.	
a) Adultos.	$406.00
b) Niños.	$203.00
III.- Por derecho a inhumación de cadáver.	$116.00
IV.- Exhumación de cadáver.	$579.00

Sección XIII
Otros Locales del Fundo Municipal

Artículo 31.- Los ingresos por concepto de arrendamientos o posesión de terrenos del fundo municipal se causarán conforme a la siguiente tarifa mensual:

	Importe
a) Hasta 70 m2	$ 488.00
b) De 71 a 250 m2	$ 975.00
c) De 251 a 500 m2	$1,463.00
d) De 500 m2 en adelante	$1,945.00

Por arrendamiento de toda clase de bienes muebles e inmuebles, propiedad municipal y no especificada en el presente artículo, según contratos otorgados con intervención de la Tesorería y el Síndico Municipal.

Sección XIV
Uso y Aprovechamiento de la Vía Pública
por la Instalación de Infraestructura

Artículo 32.- Por la utilización de la vía pública con motivo de instalación de infraestructura superficial o subterránea que se traduzca en la colocación de cables, postes, casetas telefónicas o ductos para comunicaciones u otros, por parte de personas físicas o jurídicas colectivas, se deberán pagar, las siguientes tarifas:

I.- Casetas telefónicas, diariamente, por cada una, debiendo realizar el pago anualizado, dentro de los primeros 60 días del ejercicio fiscal: $ 3.00

II.- Postes para el tendido de cable para la transmisión de voz, imágenes y datos; diariamente por cada uno, debiendo realizar el pago anualizado, dentro de los primeros 60 días del ejercicio fiscal: $ 4.00

III.- Instalaciones de infraestructura, en redes subterráneas por metro lineal, anualmente:

1.- Telefonía. $ 2.00
2.- Transmisión de datos. $ 2.00
3.- Transmisión de señales de televisión por cable. $ 2.00
4.- Distribución de gas, gasolina y similares. $ 2.00

Sección XV
Agua Potable, Alcantarillado y Drenaje

Artículo 33.- Los derechos por el servicio de agua potable, alcantarillado y drenaje, se cubrirán conforme a las siguientes tarifas:

I.- Por Servicios de agua potable y alcantarillado:

Clasificación	Cuota Agua Potable	Cuota Alcantarillado
Toma Domestica	$ 60.00 pago mensual	$ 20.00 pago mensual
Toma Comercial	$ 120.00 pago mensual	$ 40.00 pago mensual
Toma Industrial	$ 200.00 pago mensual	$ 100.00 pago mensual
Toma Ganadera	$ 80.00 pago mensual	

II.- Cuotas y derechos por conexión y reconexión:

a) Derecho de conexión de Agua para uso Doméstico $ 290.00

b) Derecho de Conexión de Drenaje y Alcantarillado $ 400.00

c) Por reconexión del Servicio de Agua Potable y Alcantarillado $ 200.00

Para el caso de derecho de conexión o reconexión el usuario deberá pagar el material y la mano de obra.

Sección XVI
Otros Derechos

Artículo 34.- Son todos los derechos no comprendidos en los artículos anteriores de esta Ley.

CAPÍTULO IV
PRODUCTOS

Sección Única
Productos Diversos

Artículo 35.- Son productos diversos los que recibe el Ayuntamiento por los siguientes conceptos:
I.- Venta de bienes muebles e inmuebles del Ayuntamiento.

II.- Por la venta en subasta pública de bienes vacantes y mostrencos.

III.- Por la amortización de capital e intereses de créditos otorgados por el municipio, de acuerdo con los contratos de su origen, o productos derivados de otras inversiones.

IV.- Por la venta de esquilmos, productos de aparcería, desechos, objetos, artículos producción o remanentes de talleres y demás centros de trabajo que operen dentro o al amparo de establecimientos municipales.

V.- Por productos decomisados y otros bienes muebles del Municipio, según remate legal o contratos en vigor.

VI.-Otros productos, por la explotación directa de bienes del fundo municipal:

a) Los ingresos que se obtengan de los parques y unidades deportivas municipales;

b) La venta de árboles, plantas, flores y demás productos procedentes de viveros y jardines públicos de jurisdicción municipal;

c) La explotación de tierras para fabricación de adobe, teja y ladrillo, además de requerir permiso del Ayuntamiento causaran un porcentaje del 20% sobre el valor del producto extraído;

d) La extracción de cantera, piedra común y piedra para fabricación de cal, en terrenos propiedad del fundo municipal, además de requerir permiso del Ayuntamiento causarán igualmente un porcentaje del 20% sobre el valor del producto extraído; y

e) Por la extracción de tierra, piedra, grava y arena propiedad del fundo municipal, se cobrará un 20% sobre el valor del producto extraído.

VII.- Los traspasos de derechos de solares o predios del fundo municipal deberán ser autorizados por el Ayuntamiento, debiendo celebrarse un nuevo contrato, por lo cual el arrendamiento tendrá que cubrir por una sola vez una cantidad equivalente al 5% sobre el valor del predio o solar, con el que esté registrado en el libro correspondiente de la Tesorería Municipal.

CAPÍTULO V
APROVECHAMIENTOS

Sección I
Recargos

Artículo 36.- El municipio percibirá por concepto de recargos un porcentaje igual al que cobre la Federación en el Ejercicio 2015, con las actualizaciones y ajustes a los aspectos fiscales, por cada mes o fracción que exceda de la fecha límite de pago y sobre la cuota correspondiente, sin que su importe sea mayor al 100% del crédito fiscal.

Sección II
Multas

Artículo 37.- El municipio percibirá el importe de las multas que impongan los reglamentos y leyes municipales, mismas que serán calificadas por el Tesorero y Síndico Municipal; o en su caso las derivadas de la coordinación administrativa del municipio con otras autoridades; por los siguientes conceptos:

I.- Por violaciones a la ley, en materia de Registro Civil, de acuerdo con las disposiciones legales respectivas, contenidas en el Código Civil;

II.- Por violaciones a las leyes fiscales, de tres a cien días de salario mínimo vigente en el Estado, de acuerdo a la importancia de la falta;

III.- Por violaciones a los reglamentos municipales, se calificarán de acuerdo a lo establecido en dichas disposiciones legales;

IV.- En caso de que los reglamentos no contengan tarifas por multas, por violaciones a los mismos, o su monto no esté determinado en la presente Ley, de acuerdo con la gravedad de la falta, se aplicarán multas equivalentes de uno a cien días de salario mínimo vigente en el Estado;

V.- De las multas que impongan las autoridades federales no fiscales, el municipio percibirá el porcentaje que se marca en los convenios correspondientes, cuando sean recaudados efectivamente por el municipio; y

VI.- Las demás sanciones establecidas en los reglamentos municipales, conforme a las tarifas que se contengan en los mismos, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Sección III
Gastos de Cobranza

Artículo 38.- Los gastos de cobranzas en procedimientos de ejecución, se cubrirán sobre el monto del crédito insoluto, con exclusión de recargos, de conformidad con la siguiente:

Tarifa

I.- Por Requerimiento

a) Cuando éste se haga en la cabecera de la municipalidad. 2%
b) Cuando éste se haga fuera de la cabecera de la municipalidad. 5%

Los gastos de cobranza por requerimiento no serán inferiores a 5 salarios mínimos vigentes en el Estado a la fecha de cobro.

II.- Por Embargo:

a) Cuando este se haga en la cabecera municipal. 2%
b) Cuando este se haga fuera de la cabecera de la municipalidad. 5%

III.- Para el Depositario 5%

IV.- Honorarios para los Peritos Valuadores:	Días de Salario Mínimo
a) Por los primeros $ 10.00 de avaluó	0.50
b) Por cada $ 10.00 o fracción excedente	0.09
c) Los honorarios no serán inferiores a 3 salarios mínimos vigentes en el Estado a la fecha de cobro.	

V.- Los demás gastos que se originen según el monto de la erogación hecha por la Tesorería Municipal.

VI.- Los honorarios y gastos de ejecución a que se refiere la tarifa anterior no son condonables ni objeto de convenio, pasarán íntegramente a quienes intervengan en los procedimientos de ejecución por conducto de la Tesorería Municipal, en la remuneración que para trabajos equivalentes se cubran al resto del personal y a la necesidad de otorgar incentivos al personal más dedicado y eficiente.

Sección IV
Subsidios

Artículo 39.- Los subsidios acordados por las autoridades Federales o del Estado, a favor del municipio, así como los provenientes de cualquier institución o de particulares.

Sección V
Donaciones, Herencias y Legados

Artículo 40.- Los ingresos que se reciban de los particulares o de cualquier institución, por concepto de donativos, herencias y legados a favor del municipio.

Sección VI
Anticipos

Artículo 41.- Las cantidades que se reciban por concepto de anticipos a cuenta de obligaciones fiscales que deban vencerse dentro del ejercicio fiscal 2015.

CAPÍTULO VI
PARTICIPACIONES

Sección I
Participaciones del Gobierno Federal

Artículo 42.- Las participaciones en impuestos u otros ingresos federales, que le correspondan al municipio en los términos que señalen las leyes, acuerdos o convenios que las regulen.

Sección II
Participaciones del Gobierno Estatal

Artículo 43.- Las participaciones en impuestos u otros ingresos estatales, previstos en el Presupuesto de Egresos del Estado.

CAPÍTULO VII
FONDOS

Sección I
Aportaciones para la infraestructura Social Municipal

Artículo 44.- Son los ingresos que por este concepto recibe la Hacienda Municipal, que se determinan anualmente en el Presupuesto de Egresos de la Federación referidos en el capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal Federal.

Sección II
Aportaciones para el Fortalecimiento Municipal

Artículo 45.- Son los ingresos que por este concepto recibe la Hacienda Municipal, que se determinan anualmente en el Presupuesto de Egresos de la Federación referidos en el capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal Federal.

CAPÍTULO VIII
INGRESOS EXTRAORDINARIOS

Sección I
Cooperaciones

Artículo 46.-Las cooperaciones de particulares, del Gobierno del Estado o Federal y de cualquier institución para la realización de obras públicas y otras actividades de beneficio colectivo.

Sección II
Préstamos y Financiamientos

Artículo 47.- Los empréstitos y financiamientos que adquiere el ayuntamiento en términos de las leyes de la materia.

Sección III
Reintegros y Alcances

Artículo 48.- Los demás ingresos provenientes de leyes o reglamentos de naturaleza no fiscal, conforme a las tasas, cuotas o tarifas fijadas por los mismos, así como los reintegros, devoluciones o alcances que hagan otras entidades a los particulares, por cantidades recibidas indebidamente del municipio, o bien de los originados de los servidores públicos municipales constituyen los ingresos de este ramo.

I.- Las sumas que resulten a favor del erario municipal, por los reembolsos de las cantidades suplidas por cuentas de los fondos municipales o las que después de haber sido autorizadas no hayan sido intervenidas en su objeto.

II.- Los enteros provenientes de diferencias por liquidaciones equivocadas.

III.- Los reintegros que se hagan por responsabilidades a cargo de servidores públicos municipales que manejan fondos y valores que provengan de la fiscalización que practique el órgano de control interno y/o el Órgano de Fiscalización Superior del Estado.

Sección IV
Rezagos

Artículo 49.- Son los ingresos que reciba el ayuntamiento por parte de terceros, que no hubieren enterado o cubierto adeudos u obligaciones originados o derivados de ejercicios fiscales anteriores, debiendo establecerse en los cortes de caja mensual y anual un renglón al final de cada uno de los capítulos y secciones que la presente Ley establece en donde se precisen rezagos captados y por qué conceptos.

Transitorios

Artículo Primero.- La presente Ley surtirá sus efectos legales a partir del día primero de enero del año dos mil quince, previa publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado y tendrá vigencia hasta el treinta y uno de diciembre del mismo año.

Artículo Segundo.- A partir de que el Gobierno del Estado, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 115 de la Constitución de la República, transfiera al ayuntamiento las funciones de Tránsito, en el ámbito de la competencia municipal, se asumirán como infracciones y multas las determinadas en esta materia por la Ley de Tránsito y Transporte del Estado de Nayarit.

Artículo Tercero.- El cobro de las licencias, permisos, autorizaciones, refrendos y anuencias en general, para el funcionamiento de giros comerciales en cuya actividad se prevea la venta de bebidas alcohólicas a las que se hace referencia, será precedente solo para los establecimientos que tramiten sus autorizaciones por primera vez a partir del primero de enero del año 2015. El refrendo anual de las licencias respectivas se causará por todos los establecimientos conforme se dispone en esta Ley.

D A D O en la Sala de Sesiones "Lic. Benito Juárez García" recinto oficial del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Nayarit, en Tepic, su Capital, a los doce días del mes de diciembre del año dos mil catorce.

Dip. Jorge Humberto Segura López, Presidente.- *Rúbrica.*- **Dip. Francisco Javier Jacobo Cambero,** Secretario.- *Rúbrica.*- **Dip. Olga Lidia Serrano Montes,** Secretaria.- *Rúbrica.*

Y en cumplimiento a lo dispuesto en la Fracción II del Articulo 69 de la Constitución Política del Estado y para su debida observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo de Nayarit en Tepic su capital, a los veinticuatro días del mes de Diciembre del año dos mil catorce.- **ROBERTO SANDOVAL CASTAÑEDA.**- *Rúbrica.*- El Secretario General de Gobierno, **Lic. José Trinidad Espinoza Vargas.**- *Rúbrica.*